de res la hoalroran lla-

las

coenpié más; ner se-

en

mo nu-

ion

po-

de

cta-

alls

ias,

ien-

ica-

ma-

es-

las-

luc-

le-

ba-

lag.

ua-

con

de

en

nas

tos

lor

se.

de

do en el segundo dia en su puesto por-

Que et tuez pidió informe at Alcal-

de, quien manifesto, que nombrado

# nor razon de las funcio- que había estado buscardo a su padre



## DALVOR Guest Auceu- Cranio escrutador de sa distrito DALVOR Guesta Auceu- Cranio, asisto el primer dia, pero falgerior à lo que se previene en los ar limitaba en otro distrito pasenndose, necios 10 y 11, para las que tengan contribuyendo al desorden que buto y

Este periódico saldrá los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscriciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### dre polítice, donde se creia que estu-viese, revocó la órden del arresto en ob some PARTE OFICIAL ob state gente en ... fuerza que una pareja de dicha fuerza.

### SECCION DE LA GACETA.

en et asunto, dijeron que en ciecto se PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MIconting or LagNISTROS as a stressed a

S. M. la Reina nuestra, Señora (Q D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### reiteró en ella lo que antes habia ma-allestado en su olleio. - OSTOR SOREALES DECRETOS. ONO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros Vengo en admitir à Don José Manso y Juliol, Vizconde de Monserrat, la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Vizcaya, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell. 1). Braulio Genzale presente un

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gohernador de la provincia de Vizcaya a D. José Maria Garelly, cesante de igual cargo en la de Avila

rueve escribe acquambers! Alcalde de

Dado en Palacio á seis de Encro de mil ochocientos cincuenta y nueve.-Estă rubricado de la Real mano, -El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

bia pedirse autorizacion si Goberna-dor, puesto que el abuso habla sido co-De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir à Don Bartolome Romero Leal, Diputado à Cortes, la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Caceres, con arreglo al art. 8.° de la ley de 18 de Marzo de 1846; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

constancias, se provecrán aquellos des-

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.-Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell. iquines de los cuerques de tropa, cuvo

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres à D. Francisco Belmonte, Subgobernador de las islas de la Gran Canaria, Lanzarote y Fuerte-Ventura.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.-Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huesca à D. Felipe Picon.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.-Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell,

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

### tel Conscio de Estado el expediente REAL DECRETO Ninolan of

Atendiendo à los méritos y servi-cios del Coronel de infanteria D. Manuel Moreta y Gonzalez, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la propia arma, en el turno corres-pondiente á las vacantes ocurridas desde la última promocion, por fallecimiento de los Brigadieres D. Pedro Alvarez, D. Francisco Alvarez Ce-Herusto y D. Ignacio Bruxó.

Dado en Palacio à ventiuno de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve -Està rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Leopoldo 0-

Donnell bided meno as ob oursens

econdorle por muon del Atcalde de

Exemo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado indultar á Juan Hernandez, soldado del regimiento infantería de Tarragona de ese ejército, de la pena de ser pasado por las armas, que se le ha impuesto en Consejo de Guerra por el delito de abandono de guardia estando de centinela; conmutándosela S. M. en la inmediata de 10 años de presidio con retencion.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1859 .- O-Donnell .- Sr. Capitan general de la Isla de Cuba.

### Número 19.—Circular.

Exemo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver recuerde à V. E. lo prevenido en la Real orden de 27 de Mayo último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, y que fué circulada à V. E. por este de Guerra en 8 de Junio siguiente, à fin de que, con arreglo à lo que en la misma se determina, no admita V. E de los Gobernadores civiles de las provincias otros documentos que las cartas de pago originales por las cuales se acredite en debida forma la redención de los quintos del servicio militar, previa la entrega de 6.000 rs.

De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1859.-

O Donnell -- Sr ....

### Número 28. - Circular.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo siguiente: »La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo manifestado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado acerca de la instancia promovida por el segundo Profesor de Veterinaria militar Don Juan Martin y Aguado, en solicitud del empleo de primer Profesor, por haber permanecido en Ultramar los ocho años que prefija la Real orden de 10 de Abril de 1849, no ha tenido á bien acceder á la peticion del interesado, puesto que, si los antiguos Mariscales mayores tenian, solo el caracter de Tenientes y sueldo mensual de 565 rs., y los actuales segundos Profesores de Veterinaria disfrutan el de 666, todavia resultará à favor de Martin y Aguado la diferencia de 101

rs. à que en manera alguna hubiera podido aspirar, desde la antigua organizacion del cuerpo, y obtenido que

hubiese el empleo de Mariscal mayor. Es, por último, la voluntad do S. M. que esta res lucion sirva de regla general para todos aquellos que habiendo permanecido ocho años en Ultramar se consideren con derecho al empleo de primeros Profesores por haberles correspondido obtener, segun la citada Real órden, el de Mariscales mayores. »

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1858.-El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Sr....

Número 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba le que sigue:

» Deseando la Reina (Q. D. G.) que el servicio y cuadro organico del personal de Sanidad militar de esa Isla se lleve inmediatamente à cabo en los términos prescritos en la ley de 21 de Noviembre de 1855; y cenformandose al propio tiempo con par-te de lo propuesto por V. E. en 12 de Abril de 1857 y lo informado por el Director de Sanidad militar y seccion de Guerra y Marina del Con-sejo Real en 26 de Febrero y 15 de Abril del corriente ano, se sérvido disponer lo signiente:

Articulo 1.º El cuadro orgánico del cuerpo de Sanidad militar en la Isla de Cuba se constituirà del modo siguiente:

Un Subinspector médico de primera clase.

Un Subinspector médico de segunda clase.

Tres médicos mayores.

Treinta y cuatro primeros médicos. Trece primeres ayudantes médicos. Diez y nueve segundos ayudantes médicos.

Diez y ocho médicos de entrada.

Un farmacéutico mayor. Un primer farmacéutico. Cinco primeros ayudantes farma-

ceuticos. Trece segundos ayudantes farma-

céuticos. Arl. 2.0 Las clases detalladas en

el precedente artículo disfrutarán el sueldo y gratificaciones que por re-

glamento les correspondan.

Art. 5. Los profesores médicos tendrán respectivamente las funciones y destinos que à continuacion se expresan: el Subinspector médico de primera clase será jefe del servicio de Sanidad militar en la Isla, bajo la dependencia del Capitan general, á cuya inmediacion residirá ejerciendo las funciones que marca el reglamento del cuerpo. El Subinspector de segunda praeticará las revistas de inspeccion extraordinarias y desempeñará las comisiones que exigieren fuera de la capital las necesidades del servicio. Tendrá á su cargo como segundo jefe la oficina del Detali del cuerpo; sustituirá al del distrito en ausencia y enfermedades, y presidirá la junta encargada del laboratorio farmacéu tico general de la Isla. Los tres médicos mayores serán destinados como Jefes facultativos á los hospitales militares de la Habana, Santiago de Cuba y Puerto Principe. De los 34 primeros médicos, uno, á eleccion del Jefe de Sanidad militar de la Isla, se destinará á la Secretaria de la Jefatura, y los demás se distribuirán en los hospitales militares, donde sean más necesarios sus servicios, á juicio del Capitan general. De los 15 primeros Ayudantes, cinco serán destinados á los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Caballeria, y ocho formarán la seccion cuya existencia está prevenida para atender à las necesidades eventuales del servicio. Servirán en los cuerpos de Infantería los 19 segundos Ayudantes que quedan detallados. Los 18 médicos de entrada serán destinados a los hospitales y enfermerias en que el Capitan general crea necesarios sus servicios.

Art. 4.9 Los médicos circijanos

civiles que por nombramiento de la Hacienda se encuentren sirviendo en los Hospitales militares de la Isla, respecto de los que se dispuso por las Reales órdenes de 8 de Mayo y 27 de Junio de 1854 que se consideren como plazas efectivas de la dotación de los hospitales en que estuvieren destinados, formarán parte del cuadro orgánico del personal establecido en el primer artículo, y figurarán en él con los empleos que por clasificación les

correspondan. Art, 5. Se aprueba la clasificacion de dichos médicos cirujanos civiles hecha por el Capitan general de la Isla y la plantilla de empleos para que los propuso en 12 de Abril de 1857. Art. 6. Los médicos-cirujanos á

quienes en virtud de lo dispuesto en el articulo precedente se dé ingreso en el cuerpo y cuadro organico de su personal en la Isla, cualquiera que sea el empleo que se les hubiere declarado, se considerarán plazas efectivas en la Planta de Oficiales de Sanidad militar que deban tener de dotacion los hos-

pitales en que estuvieren sirviendo.

Art. 7. Los Oficiales de Sanidad
militar de dicha procedencia que prefirieren no ser considerados plazas efectivas de dotacion en los hospitales de su actual destino y que desearen optar à los ascensos que puedan corresponderles en la escala del Cuerpo, dirigiran sus instancias al Jefe de Sanidad de la Isla en el tér-mino de dos meses, contados desde el dia en que se les participe su clasificación, haciendo renuncia de la inmovilidad que les fué concedida por las citadas Reales órdenes; en cuyo caso se someterán á todas las obligaciones y deberes que el Reglamento impone à los individuos del Cuerpo de los diferentes grados de la escala gerárquica, disfrutando solo el sueldo senalado por el mismo Regla-mento á los de su clase.

Art. 8. Los que preferan la inamovilidad en sus actuales destinos, cualquiera que sea el empleo de escala con que fueren clasificados, con tinuarán percibiendo, el sueldo que ac-

tualmente gozan.
Art. 9. Cas plazas de médicos de entrada se proveeran mediante ejercicios de oposicion en públicos concursos, que se celebraran por ahara en la Habana, con extricta sujecion à lo que sobre el particular se previene en el Reglamento del Cuerpo y à los programas que rigen en la

Peninsula para estos actos.

Art. 10. Los que jugresaren en el Cuerpo mediante los concursos expresados con el empleo de médicos de entrada, ascenderán en la Isla al de segundos Ayudantes por el órden de anligüedad que se les marcare en virtud de la censura que hubiesen obtenido. Ocuparán en la escala de esta clase el lugar que les corresponda, segun las fechas de sus nombrami ntos, y tendrán derecho á ascender á las plazas de primeros ayudantes en concurrencia con los segundos de la Peninsula, dándose siempre la preferencia á los más antiguos. Igual derecho y con las mismas condiciones se les reconocerán para el ascenso á los demas empleos de la escala del Cuerpo que vacaren.

Art. 11. Los empleos que se concedieren para el servicio en la Isla, así á los individuos que hubieren ingresado en el Cuerpo por concursos en la misma, como a los que procedieren de los de la Península, se considerarán supernumerarios hasta que los que los hubieren obtenido adquieran derecho à que se les declaren efectivos por su antigüedad en la escala; y no conservarán aquellos los que regresen al ser-vicio de la Peninsula, siempre que no hubiesen cumptido en el de la Isla seis años, contados desde el dia en que entren en posesion de sus empleos supernumerarios.

Art. 12. Los 20 profesores farmacéuticos tendrán respectivamente las funciones y destinos que á continuacion se expresan:

El farmacéutico mayor las funciones de Subinspector de la botica del hospital militar de la Habana, y de vocal de la Junta encargada del laboratorio farmacéutico central, con la responsabilidad y atribuciones que se detallarán en el reglamento especial de este último establecimiento.

El primer farmacéutico estará encargado de la botica del hospital militar de la Habana.

Los cinco primeros avudantes se destinarán, uno al laboratorio y los cuatro restantes á las cuatro boticas de los hospitales más considerables.

Los 13 segundos donde los reclamen las necesidades del servicio, á juicio del Capitan general.

Art. 13. Compondrán por ahora el personal farmaceutico del Cuerpo de Sanidad militar de la Isla los profesores de esta facultad que actualmente están encargados de las boticas y servicio del ramo de los hospitates militares en virtud del nombramiento de provisionales que les fué conferido por Real orden de 8 de Julio de 1856, siempre que rei nan las condiciones prescritas por reglamento; y desempenarán con el carácter de interinos los cargos de farmacéutico mayor, primer farmacéutico, primeros y segundos ayudantes, que se establecen en el cuadro orgánico de este personal, para que respectivamente los designe el Capitan general á propuesta del Jefe de Sanidad.

At. 14. Atendidoel corto tiempo que cuentan de servicio estos individuos y habida consideracion á sus circunstancias, se les dará ingreso en la escala farmacéutica del Cuerpo; á D. Cayetano Aguilera con el empleo de primer a yudante, y á todos los demas con el de segundos, colocándolos los últimos en las de los empleos referidos y por el orden que respectivamente se les marcare en clasificación por el Capitan general, de acuerdo con el Jefe de Sa-

Los que por razon de las funciones que desempeñon y destinos que ejercen estuviesen disfrutando sueldos superiores al senalado por reglamento para los Oficiales farmacéuticos de la clase en que se les coloque, contimuaran percibiendo la diferencia en esceso à titulo de comision retribuida y á condicion de no poderla conservar si cesasen en dichas funciones y destinos ó viniesen á servir en la

Peninsula. Art. 15. Las vacantes que ocurriesen en el actual personal farmacéutico de la Isla se cubrirán con sujecion à lo que se previene en los articulos 10 y 11, para las que tengan lugar en el personal médico; siendo preferidos los solicitantes que se hallen en posesion de los empleos correspondientes á las plazas vacantes, y en defecto de aquellos los más antiguos del inferior inmediato. A falta de solicitantes que tengan dichas circunstancias, se proveerán aquellos destinos mediante los sorteos que previene el reglamento del Cuerpo cuando para cubrir la vacante no hubiere en la Isla farmacéutico de empleo inferior inmediato á quien haya lugar à conferirla en concepto de supernu-

Art. 16. Se establecerá en la Habana un laboratorio farmaccutico, que tendra por objeto abastecer de articulos y preparados medicinales á las boticas de los hospitales y enferme-rias militares de la Isla y á los botiquines de los cuerpos de tropa, cuyo regimen, administracion y contabilidad estarán á cargo de una Junta compuesta del Subinspector médico de segunda clase, del farmacéutico mayor y un empleado de Hacienda, con sujecion à un reglamento especial.

Art. 17. El Capitan general de la Isla queda facultado para nombrar por si, a propuesta del Jefe de Sanidad de la misma, los médicos auxiliares, practicantes y demás personal auxi-liar del servicio que considere necesarios para el buen régimen y asistencia de los hospitales y enfermerias de la Isla.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos coasiguientes. Dios guarde á V. E. mu-chos años. Madrid 28 de Diciembre de 1858 .- El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ro de mil ochocientos cincuenta

### REAL DECRETO.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Riaza para procesar á D. Mariano Sanz Mate, Alcalde que fué de dicho pueblo, por detencion arbitraria que se supone ejercida en la persona de Braulio Gonzalo, han consultado lo siguiente:

Exeme. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Riaza pide autorización para procesar á Don Mariano Sanz Mate, Alcalde que fué de dicho pueblo.

Resultando de los antecedentes, que en 6 de Febrero de 1857 D. Braulio Gonzalo presentó un escrito al Juez del partido, exponiendo, que hallándose ausente de su casa habian ido à prenderle por orden del Alcalde dos

guardias civiles, que no sabia cual fuese la causa de aquella órden, pero presumia que habia sido porque nombrado Secretario escrutador para la mesa del primer distrito en las elecciones para Concejales, no se habia presentado en el segundo dia en su puesto porque habia estado buscando á su padre que habia desaparecido de su casa y cuyo paradero ignoraba; que creia se habria atribuido á desacato á la Autoridad el no haber comparecido à desempeñar su cargo, á pesar de haber sido invitado para ello, y sospechando no hubiese la imparcialidad necesaria en el Alcalde, rogó al Juez le reclama-

se las diligencias que hubiese formado. Que el Juez pidió informe al Alcalde, quien manifestó, que nombrado Secretario escrutador de su distrito Conzalo, asistió el primer dia, pero falto el segundo; que habiendo sabido se hallaba en otro distrito paseándose, contribuyendo al desórden que hubo y faltando á su deber, le invitó por medio del alguacil à que se presentase en su puesto, a lo cual se negó; que vista su desobediencia, dió órden á la Guardia civil para que lo arrestase, pero no habiéndole encontrado en su casa y marchando los guardias á la de su padre politico, donde se creia que estuviese, revocó la órden del arresto en vista de que habia muchos grupos de gente en la calle y por no haber mas fuerza que una pareja de dicha fuerza.

Que examinados los dos individuos de la Guardia civil que intervinieron en el asunto, dijeron que en efecto se les dió órden para arrestar á Gonzalo, y despues contra orden cuando iban á buscarle á casa de su padre político; que no habian visto grupos ni observado el menor desórden. Presentó el Comandante el oficio del Alcalde, en que se le ordenaba procediese al ar-

Que tomada declaracion al Alcalde, reiteró en ella lo que antes habia ma-

nifestado en su oficio. Que de los testimonios de las personas que fueron examinadas aparece que en el segundo distrito no ocurrió ningun desórden, sino únicamente que cuatro ó cinco electores presentaron una protesta con algun acaloramiento; pero se aquietaron á la voz de la Autoridad; que en efecto Gonzalo estuvo en aquel distrito, pero no consta tomase parte en nada de cuanto ocurrió. Va unido al expediente un testimonio de una causa criminal principiada para averiguar el paradero del padre de Gonzalo, que habia desaparecido de su casa, y de la cual consta que lo habia hecho voluntariamente con intencion de ocultarse y sustraerse à las exigencias de los partidos que le acosaban para que votase sus candidatos en la eleccion municipal.

D. Braulio Gonzalo presentó un nuevo escrito acusando al Alcalde de allanamiento de morada y de detencion arbitraria por haberle mandado prender sin formar sumaria y sin diligencias, y pidió que practicadas que fuesen algunas que propuso se procediera con-tra el Alcalde sin prévia autorizacion del Gobernador.

Separado de la causa Gonzalo, y seguida únicamente á instancia fiscal, este presentó su escrito conformándose con las razones alegadas por el denunciador, que reprodujo; propuso que antes de proceder contra el Alcalde debia pedirse autorizacion al Gobernador, puesto que el abuso habia sido cometido dentro de sus atribuciones administrativas.

Pedida la autorización por el Juez, Gobernador oyó al Alcalde, quien alegó en su defensa que no era cierto hubiese cometido delito de detencion; que habia obrado como obró al ver su autoridad desairada y desobedecida y temiendo que se alterase el órden.

Acompaño los documentos siguientes: un testimonio del acta de eleccion, de la que aparece haber sido elegido eserutador Gonzalo, haber aceptado el cargo y asistido el primer dia: un oficio del Presidente del segundo distrito electoral; en que le comunicaba que el primer dia de elección había habido un ligero desórden á consecuencia de una protesta presentada por varios electores, pero sin que tuviese resultado ninguno: etro del Gobernador encargandole formar causa con motivo de los sucesos que habian ocurrido en las elecciones: otro, por último, del Juez, de quedar en su poder las diligencias formadas contra Gonzalo. Añade el Alcalde que se sobreselló en esta causa, y el Juez le mandó procediese en juicio verbal de faltas, lo que se verificó, imponiendose à Gonzalo tres dias de arresto, que sufrió en su casa.

le-

e-9

a-

sa

es

a.

re

se

e-

er

do

ria

la-

0.

11-

do

ilo

al-

se

se,

y

6-

en

sta

no

u-

de

as

a.

OS

se

an

0;

el

r-

le,

a-

ue

n-

on

10;

VO

de

ia

z, n El Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorización.

Visto el art. 41 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual, concluida la votacion de la mesa, se verifica el escrutinio y quedan nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos, constituyendo la mesa estos Secretarios con el Presidente:

Visto el art. 73, núm. 2.º de la misma ley, que atribuye á los Alcaldes adoptar donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propieded y de la tranquilidad pública, pudiendo requerir para ello el auxilio de la fuerza armada.

Visto el art. 3. el del Código penal, conforme al cual, no solo es punible el delite consumado, sino el frustrado

y la tentativa:

Vista la regla 25 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal, en que se determina que para proceder á la prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó ar resto mayor:

Considerando que aceptado el cargo de Secretario escrutador por Don
Bráulio Genzalo, estuvo obligado á permanecer en su puesto en los dias de
eleccion, sobre todo cuando no consta que mediasen causas poderosas y
racionales que le dispensaran de esta
obligacion, y por consiguiente, cometió an acto de marcada desobediencia,
resistiéndose á la órden que el Alcalde,
en uso de sus atribuciones, le comunicó:

Considerando que aun en la suposicion de que la detención devada á efecto hubiera sido ilegal, sin embargo, no debe pesar ninguna responsabilidad sobre el Alcalde por la órden que dió, toda vez que no llegó á consumarse la detención, ni se frustró por causas ajenas á su voluntad, ni aun siquiera hubo tentativa, puesto que si no prosiguió en ella no fué por causa ó accidente que sobreviniera, sino por su propio y voluntario desestimiento.

Opinan puede servirse V. E. consultar à S. M. se confirme la negativa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la previncia de Segovia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vitigudino para procesar al segundo Teuiente de Alcalde de dicha villa D. Juan Eladio Repila, por haber impedido que el cirujano D. José Gonzalez Calvo saliese al reconocimiento de un cadáver, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Salamanca en que de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Vitigudino para procesar al Temente segundo de Alcalde de la misma villa D. Juan Eladio Repila; de cuyo expediente acuerdo de Alcalde de cuyo expediente acuerdo de Alcalde de Couyo expediente acuerdo de Alcalde de Couyo expediente acuerdo de Alcalde de Couyo expediente acuerdo con el Couyo expediente de Couyo expe

diente resulta: Que habiendo impuesto el expresado Juez una multa de dos duros al profesor de ciruja D, Jose Gonzalez Calvo por haber dejado de cumpir la órden que le dió el 31 de Agosto último para que concurriese al reconocimiento de un cadaver en Encinasola, expu so el mismo Gonzalez Calvo que no dejó de cumplir la orden referida por su propia voluntad; y aunque legitimamente ocupado, estuvo pronto à salir, pero que medió una prohibicion escrita de la Autoridad municipal que presentaba al Juzgado en una papeleta suscrita por el Teniente de Alcalde Repila el propio dia 31, diciendole: «nada tengo que oficiar à Vd. sino prevenirle que no salga de la poblacion en la que

hace falta.»

Que pasadas las actuaciones al Promotor fiscal, opinó este que podia dirigirse el procedimiento contra el Teniente de Alcalde, y el Juez pidió informe al propio Teniente Alcalde, quien hizo presente:

1. Que hallandose desempeñando la Alcaldia le manifestó Sebastian
Garcia, vecino de Vitigudino, que la
mujer del mismo se hallaba con sintomas de un parto muy peligroso, y que
con este motivo impetraba el auxuio
de la Autoridad, porque tenia entendido que el facultativo del pueblo se
ausentaba y era necesario que asistiese à la enferma como otras veces, que
con su pericia la había librado en peligros iguales al que la ainenazaba.

2. Que en su consecuencia envió órden verbal al profesor para que no se ausentase en manera alguna ni abandonase á la parturienta, y en virtud de contestacion del mismo profesor en que decia que si no le dirigia un oficio tendria que salir con el Juzgado, le pasó la papeleta sellada y firmada de que se ha hecho merito.

3. Que à las diez de la noche de aquel dia se le presenté el facultativo à darle cuenta de que despues de un trabajoso parto, à que asistió todo el dia y hasta aquella hora, se habia salvado la mujer de Sebastian Garcia.

Y 4. Que había ignorado como ignoraba que tuviera necesidad de comunicar al Juez los motivos de su determinacion, hallándose esta en el circulo de sus atribuciones, y sin haberse rozalo con la Autoridad judicial ni antes ni despues de dar sus ordenes al facultativo contratado por el Ayuntamiento á nombre del pueblo, con dependencia de la Autoridad administrativa en casos como el presente:

Que el Juez, en su vista, relevó de la multa al profesor de cirugia y pidió autorizacion al Gobernador de la provincia para proceder contra el Teniente de Alcalde, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, acordó la negativa:

Considerando: 1. Que por lo que aparece sin ninguna contradiccion en el testimonio remitido por el Juez al solicitar la autorizacion de que se trata, el Teniente de Alcalde de Vitigudino mandó al profesor de cirugia de aquella villa que no saliera de la poblacion

por constarle, á instancia de parte legilima, que exigia su inmediata asistencia facultativa el estado alarmante de una enferma con síntomas muy peligrosos de un próximo alumbramiento:

2. Que esta providencia, no solo es propia de la Autoridad municipal, sino que en el caso presente aparece dictada en medio de circunstancias extraordinarias que la reclamaban imperiosamente:

5. Que, por tanto, la única inculpación que resulta contra el Teniente de Alcalde es no baber dado noticia à tiempo al Juez de la expresada providencia con la cortesía que deben guardarse respectivamente las Autoridades constituidas, cuyo hecho podrá ser objeto simplemente de una represion al Teniente de Alcalde por su superior gerárquice en la línea gubernativa;

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer à S. M. que se conforme la negativa del Gobernador de la provincia de Salamanca,»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V S. para su inteligencia y efectos consignientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamenca.

actual desapareció de la Sierra de

### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido el trigo y la cebada en las diferentes provincias en los meses de Octubre y Noviembre.

ros, padiendo ser el mismo azel, pero siempre de un	OCTUBRE.		NOVIEMBRE.	
PROVINCIAS.	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega
oiso, ania dos efectos que	an sh		Cantillo	engloren
Alava	54	19	35	21
Albacete	45	211	aden43 leh	21
Alleante	45	20	46	20
Almeria D. In Inc.	43	0 0119.00	leg 45 mm	19
Avila .olleo .d. ob. enossel .l	42	24	39	22
Badajoz	37	16	37	17
Barcelona	48	26 19	49	25
Búrgos	34 42	22	42	19
ndera due es de dos traba	39	15	42	17
Castellon de la Plana	41	23	41	24
Ciudad-Real.	49	18	48	19
ordoba	44	24 70	45	22
Coruña	39	29	39	29
Cuenca	45	23	45	23
Gerona	46	27	46	26
Granada	49	- 24	48	25
Guadalajara	42	25	40	24
Guipúzcoa	38	24	39	25
lueiva	45	25	45	25
luesca	39	118224 129	40	-25
laen eb entelen y hunder	48	25	47	22
zeon	36	22 30	35	24 32
leriua	48	18	50 34	19
ugo	35	24	35	24
Madrid	54	26	51	26
lálaga	NO 50	26	50	26
Turcia die mes . a.s. , b	42	17	42	17
lavarra	34	20	34	20
rense	43	20	42	19
viedo	47	31	45	30
alencia ,	36	20	33	20
ont evedra	50	32	50	29
ala manca	02035	23	33	22
antander solvation usale	46	28	45	27
egovia evilla e o o o o o o o o o o o o o o o o o o	39 43	20 22	36 43	24 22
oria eb lolles, tob loung de	31	22	32	22
arragona of obmovering been	49	22	49	22
eruel of older	37	23	37	25
oledoob.	55	23	5.6	25
alencia	44	21	45	22
alladolid	40	21	37	21
izcaya	38	22	37	22
amora	37	24	35	25
aragoza · · · ·	35	21	36	22
slas Baleares	45	26	45	27
recio medio en toda España	41,98	22,79	41,64	22,79

1 9110 Cebada.

### SECCION DE LA PROVINCIA. sperior gerardolco en la huea guber-

### GOBIERNO CIVIL.

### Circular número 31.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de un macho mular, que en 1.º del actual desapareció de la Sierra de Cortes, término municipal del mismo nombre, de la propiedad de D. Cristobal Cebrian, Alcalde de Abengibre; y en caso de ser hallado, lo remitirán al referido D. Cristóbal Cebrian, quien satisfará los gastos que ocasione su conduccion, y demas que hubieren ocurrido á la persona en cuyo poder se hallase. Albacete 6 de Febrero de 1859. Francisco Cantillo.

### Señas del macho mular.

Edad 5 años, pelo castaño oscuro, alzada, algo menos de la marca; un poco bragado, algo de moriblanco, y cortada la cerda á media cola.

### RECTIFICACION.

### Estadistica.

En la circular número 27, inserta en este periódico oficial del dia 2 de los corrientes, entre los varios pueblos que se espresan en la misme se lee Jerez debiendo decir Ferez

### COMISION PRINCIPAL DE ESTADISTICA.

Esta Comision provincial de Estadistica en su última sesion ha tenido á la vista las diferentes dudas que à varios Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia se le han ofrecido, acerca de la mejor inteligencia para la ejecucion de los trabajos que se le han encomendado á los mismos, y en su consecuen-cia ha deliberado y acordado se inserten en el Boletin oficial de la provincia, las siguientes aclaraciones:

1.ª Que el orden de la núme racion en los edificios se coloque con sujecion al espíritu de la disposicion 2.º de la Real orden de 31 de Diciembre último circulada en el Boletin oficial núm. 5 del año actual, y que aun cuando una acera tenga mayor número de varas que la otra, no por eso deje de continuarse siempre los pares á la derecha, y los impares á la izquierda con entera separacion, pudiendo, por ejemplo, llegar en una calle los pares al 10 y los impares al 17, no figurando sin embargo el 12, 14 y 16 en la mismannela/

2. Que cuando un pueblo se

componga de grupos de edificios, | los cuales se conozcan por su nombre propio, puede colocarse la numeracion separadamente en cada uno de ellos, observándose además, en cuanto tenga aplicacion, lo que ordena la disposicion 3.ª de la Real orden citada, y que igualmente se establezca numeracion separada en los cuarteles de que habla la misma, ó sea en cada uno de los vientos Norte, Sud, Este y Oeste.

3. Que precisamente la titulacion y numeracion de las calles y edificios ha de fijarse de ladrillo barnizado llamado azulejo, incrustando este en la pared de los mismos, y á una altura conveniente de su fachada principal, teniendo de dimension 9 pulgadas cuadradas, o sea 21 centímetros, pudiendo ser el mismo negro ó azul, pero siempre de un mismo color en todo el distrito mu-

nicipal. 4. Que se considera edificio de un piso, para los efectos que determina la instruccion inserta en el Boletin oficial número 8 del año actual, aquel que se halle solo sobre el terreno de la calle, pues si tuviese altos habitables, esto es, con luces á la misma y su techo regular y de una mediana elevacion, se entenderá que es de dos, y así

sucesivamente. and alchan 5.ª Que para determinar las distancias de que habla la casilla 3º del modelo núm 1.º de la referida instruccion, se tomará por punto de partida la residencia del Avuntamiento y si esta se halla completamente à un estremo de la poblacion, lo serà la iglesia, o casa mas antigua y notable de ella; debiendo entenderse siempre la distancia con preferencia, primeramente, por la carretera general, donde la haya, del camino vecinal, y en caso que tampoco le tenga por la vereda mas cómoda y regular, ó si esta ultimamente no cante, la senda mas andada por los habitantes del pais.

6. Que tanto los padrones del censo de poblacion como cualquiera otra documentacion que dimane del ramo estadístico, se entenderán en papel del sello de oficio, segun está prevenido por Real decreto de 8 de Agpsto de 1851. Albacete 6 de Febrero de 1859. El Gobernador Presidente, Francisco Cantillo. - Vicente Berruezo,

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Debiendo darse principio en este dia por los Ayuntamientos y recaudadores á la cobranza de las contribuciones del primer trimestre del corriente año, la Administracion advierte à los mismos la necesidad de que su importe ingrese en Tesoreria para antes del 20 del mismo, autorizados como estan por el Sr. Gobernador para

repartimientos del año anterior por lo que hace al mismo primer trimestre y la contribucion territorial á causa del retardo que ha podido sufrir la formacion de los repartimientos vecinales que de todos modos han de encontrarse en esta dependencia para el 15 corriente; pues en cuanto al subsidio y consumos, publicadas con oportunidad las disposiciones del correspondientes para la formación de las matriculas y repartimientos y verificacion de las subastas en su caso, cualquier retardo en el servicio de los mismos documentos es de la absoluta responsabilidad de los Sres Alcaldes y Ayuntamientos y por consecuencia el pago (respectivo: 18 la oil al emp gal

La Administracion se promete que no se dará lugar á acudir á medios coercitivos, y en ello, prestarán las corporaciones municipales un servicio senalado. Albacete 5 de Febrero de 1859 — Vicente Ra-mon de Vergara.

### OPEAS OF THE

Para que el servicio de la recaudacion del primer trimestre de la contribucion Territorial del corriente ano no sufra ningun retra-so por la falta de aprobacion en tiempo oportuno de los respectivos repartimientos, como pudiera suceder en virtud de no haberse podido publicar hasta el dia 7 de Diciembre último el general de la provincia; de conformidad con lo que esta Administración ha propuesto al Sr. Gobernador, de ella ha acordado el mismo por decreto de ayer autorizar la cobranza del expresado primer trimestre por los repartimientos del año proximo pasado, á calidad de que estos se encuentren en esta oficina para el 15 del corriente.

Lo que he dispuesto poner en conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia y contribuyentes de la misma para los efectos correspondientes. Albacete 4 de Febrero de 1859. Vicente Ramon de Vergara.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo prevenido últimamente por la Direccion general del ramo en orden de 26 del corriente; se sacan á nueva licitación las obras que han de verificarse en la aldea, titulada Casa Gonzalez sita en termino de esta Capital y procedente del Clero de Chinchilla, inventariada con el número 944, bajo el pliego de condiciones y presupuesto inserios en el Boletin oficial de esta provincia nú-118, correspondiente al año proximo pasado; debiendo tener efecto dicho acto, el primer dia festivo despues de transcurridos los 50 de la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial de 11 à 12 de su mañana, ante el Sr. Goberproceder à la cobranza por los nador, ol Administrador principal

de propiedades y derechos del Estado y el Escribano de Hacienda pública. Albacete 28 de Enero de 1859.—Marcos Gomez,

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GOLOSALVO.

D. Anjel Lopez, Alcalde constitucional de Golosalvo.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido se saca á pública subasta los pastos de terrenos comunales comprendidos en esta jurisdiccion por un año à contar desde primero de Abril próximo, hasta fin de Marzo de 1860, cuyos remates tendrán lugar en esta sala capitular en los dias 13 y 20 de los corrientes y hora de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores à dicha subasta. Golosalvo 4 de Febrero de 1859. El Alcalde, Anjel Lopez. P. S. M. Martin Gomez, Srio,

### PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

### medidas protectoras de la seguridad -narl at the IMPORTANTE ob ligorous

à los Sres. Alcaldes de esta provincia.

En el an uncio que con fecha 30 del pasado Enero les dirigi, como encargado de la casa comision, de D. Ramon Sebastian Perez de esta capital, fije los precios de los azulejos rotulados para calle, y numerados para edificio; mas por razon de haber bajado el valor de ellos, cumple á mi deber manifestarles, que los de hoy son los siguientes: n sneq and shelens

En o renom obsemnofinos Rs. Cent. Cada uno grande de rótulo negro, vale 10000 conserve 5 50 50 Id. id. de rótulo azul. 5 5 Id. pequeño de número ne-Id. id. de número azul. Y además por cada cuatro ar. robas castellanas de emba-

Debiendo advertirles, que al hacer el pedido, por medio de comisionados, estos han de traer listas de los nombres de las calles, y del número de azulejos que necesitan para cada uno, depositando su importe, bajo recibo, que se les franqueara, el cual devolveran al entregarse del surtido que pidieren. Albacete 7 de Febrero de 1858.—Francisco Carbonell.

### DEPOSITO DE GUANO del Gobierno Supremo del

Perú.

Continua espendiéndose este abono en los almacenes de esta Agencia en el Grao al precio de reales vn. 65 por quintal de 500 sacos arriba reales vn 70 por quintal por menor cantidad. Valencia 28 de Encro de 1859.-Trenor y Compañia.

### IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario, número 10.